

LEY
De de de 2026

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 49 de 1984,
que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 4. Elección de dignatarios y juramentación de Diputados Suplentes. En la sesión de instalación de cada periodo anual de la Asamblea Nacional, se realizará la elección de un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y un Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta. La postulación y votación se hará cargo por cargo en el orden en el que aparecen citados previamente.

Los Diputados o Diputadas que postulen a sus candidatos dispondrán de un máximo de diez minutos, por una sola vez, para su sustentación ante el Pleno. Cerrada la etapa de postulaciones, se procederá de inmediato a la votación nominal, en la cual cada Diputado o Diputada expresará su voto mencionando el nombre y apellido del candidato o candidata de su elección.

En el proceso de elección de la Directiva no existirá explicación del voto.

El nuevo Presidente o Presidenta procederá a juramentar a los Vicepresidentes o Vicepresidentas electos, después de concluidas ambas elecciones.

En la primera sesión de instalación del periodo constitucional correspondiente, se realizará la elección de un Secretario o Secretaria General y de un Subsecretario o Subsecretaria General, de la misma forma como se realizan las elecciones de los dignatarios. Una vez concluida la elección, el Presidente o Presidenta los juramentará en sus cargos. Al finalizar esta juramentación, se procederá a la juramentación de los Diputados y Diputadas Suplentes.

Posesionados todos los dignatarios en sus cargos, el Presidente o Presidenta declarará instalada la Asamblea Nacional.

El Presidente o Presidenta y, en su defecto, los Vicepresidentes o Vicepresidentas, en su orden, presidirán provisionalmente la sesión inaugural en los años sucesivos del periodo constitucional correspondiente.

Artículo 2. El artículo 10 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 10. Vestuario en las sesiones de instalación y plenarias. En la sesión de instalación de la Asamblea Nacional, sea que en ella se efectúe o no la toma de posesión del Presidente o Presidenta de la República, los funcionarios que tienen asiento en el recinto, al igual que los Diputados o Diputadas, estarán en el deber de



concurrir vestidos conforme lo establezca la Directiva de la Asamblea. La misma regla se observará para cualquier otra sesión plenaria.

Durante todas las sesiones plenarias, los Diputados asistirán con traje de calle (saco y corbata).

Los Diputados y Diputadas que representen las comarcas tendrán el derecho inalienable de vestir sus atuendos autóctonos de pueblos originarios, guardando siempre el decoro y respeto necesario.

Artículo 3. El numeral 2 del artículo 23 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 23. Funciones. Son funciones del Secretario o Secretaria General:

...

2. Llevar el cómputo de la asistencia de los Diputados y Diputadas. Para tal efecto, se considerará su presencia en la curul, así como su participación en las actividades oficiales propias de sus funciones dentro del circuito electoral que representan.

...

Artículo 4. El artículo 32 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 32. Estructura de personal. Los servidores públicos de la Asamblea Nacional se dividen en Diputados Principales y Diputados Suplentes, los funcionarios electos por el Pleno y funcionarios administrativos.

Los Diputados y Diputadas, en su responsabilidad constitucional de actuar y representar a sus electores, gestionarán y fiscalizarán el desarrollo de programas y proyectos que mejoren la calidad de vida de sus electores, garantizando una inversión mínima en el Presupuesto General del Estado, aprobado por la Asamblea Nacional, para la ejecución de proyectos sociales, tales como carreteras, puentes, cajones, infraestructura vial, alcantarillado, electrificación, educación, deporte, turismo, agua potable y caminos de producción, orientados a integrar a las comunidades más apartadas al desarrollo nacional, los cuales serán ejecutados por las instituciones respectivas.

Los funcionarios de la Asamblea Nacional asignados a los despachos de los Diputados y Diputadas, además de colaborar en labores legislativas, deberán apoyar a estos en las tareas de gestionar, impulsar y fiscalizar el desarrollo de los programas y proyectos dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de sus electores.

La Directiva de la Asamblea Nacional determinará y aprobará la estructura de personal, destinada a su funcionamiento, y le señalará sus funciones, atribuciones y asignaciones salariales. El proyecto de presupuesto de la Asamblea Nacional, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado.

Artículo 5. El artículo 36 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 36. Clasificación. Los servidores o servidoras de la Asamblea Nacional se clasifican así:

1. Diputados o Diputadas. Funcionarios o funcionarias de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, serán considerados servidores públicos y cuyo periodo de nombramiento está regulado por la Constitución Política de la República.
2. De elección. El Secretario o Secretaria General y el Subsecretario o Subsecretaria General.
3. De Carrera del Servicio Legislativo. El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la ley.
4. De libre nombramiento y remoción. El personal de confianza adscrito al Presidente o Presidenta, a las fracciones parlamentarias, a los Diputados o Diputadas, al Secretario o Secretaria General y demás servidoras o servidores públicos que, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.

El personal adscrito a los despachos de los Diputados y Diputadas no tendrá la condición de personal permanente y, por ende, no puede optar para ser miembro de la Carrera del Servicio Legislativo.

5. Temporales. El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.

Artículo 6. El artículo 38 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 38. Deber de asistencia. El Secretario o Secretaria General y demás servidores de la Asamblea Nacional están obligados a concurrir al despacho todos los días hábiles y a permanecer en disponibilidad por todo el tiempo que duren las sesiones ordinarias o extraordinarias, diurnas o nocturnas que lleguen a celebrarse.

Los Diputados y las Diputadas son responsables de la asistencia del personal nombrado en su despacho como jefes directos de ese personal.

Artículo 7. El artículo 43 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 43. Procedimiento alternativo de elección. Cuando no sea posible la presentación de nóminas de consenso, los miembros de las Comisiones Permanentes serán elegidos mediante el siguiente procedimiento:

1. El número total de Diputados y Diputadas que componen la Asamblea Nacional se dividirá entre el número de miembros de la Comisión que se va a elegir, cuyo resultado se denominará cociente de elección.

2. Cada Diputado o Diputada votará en una sola papeleta por su candidato o candidata, y se declararán electos los que hayan obtenido un número de votos no menor del cociente de elección.
3. Si después de adjudicadas las representaciones por razón del cociente de elección quedan puestos por llenar, se declararán electos para ocuparlos a los que hayan obtenido el mayor número de votos.

En los casos de empate decidirá la suerte.

El procedimiento alternativo de elección deberá ser convocado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional a más tardar diez días hábiles, luego de su juramentación, si la integración de las Comisiones no se ha producido.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 44-A a la Ley 49 de 1984, así:

Artículo 44-A. Instalación de las Comisiones. Las Comisiones Permanentes deberán instalarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su integración y aprobación por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 49 de 1984, así:

Artículo 45-A. Participación en la instalación. Cuando un Diputado Suplente sustituya válidamente al Diputado Principal conforme a este Reglamento, podrá participar plenamente en la instalación, integración y funcionamiento de las Comisiones Permanentes, con los mismos derechos y deberes de voz y voto que correspondan al Diputado Principal durante el periodo de la habilitación.

Si el Diputado Suplente no hubiera prestado juramento previamente para participar en la Comisión Permanente correspondiente, podrá ser juramentado por el Presidente o Presidenta de la Comisión en el mismo acto de instalación o en la sesión en que se incorpore, sin que dicho juramento constituya requisito distinto o adicional a la habilitación otorgada para el ejercicio del cargo.

Ninguna autoridad administrativa o dependencia de la Asamblea Nacional podrá restringir o limitar el ejercicio de estas facultades mediante interpretaciones extensivas, aplicación de normas supletorias o analogías que no estén expresamente previstas en la Constitución Política, la ley o el Reglamento.

Artículo 10. El artículo 46 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 46. Lista de Comisiones. Las Comisiones Permanentes son las siguientes:

1. Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales.
2. Gobierno, Derechos Humanos, Justicia y Asuntos Constitucionales.
3. Presupuesto.
4. Economía y Finanzas.
5. Comercio, Asuntos Económicos, Turismo e Industrias.
6. Infraestructura Pública y Asuntos del Canal.

7. Educación, Tecnología, Innovación, Cultura y Deportes.
8. Trabajo, Salud y Desarrollo Social.
9. Comunicación y Transporte.
10. Relaciones Exteriores.
11. Asuntos Agropecuarios.
12. Asuntos Indígenas.
13. Población, Ambiente, Energía y Desarrollo Sostenible.
14. De la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia.
15. Asuntos Municipales.

Artículo 11. El artículo 56 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 56. Comercio, Asuntos Económicos, Turismo e Industrias. La Comisión de Comercio, Asuntos Económicos, Turismo e Industrias tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. El fomento y protección de los establecimientos industriales y empresariales, propiedad industrial, patente de invenciones y registro de marcas de fábricas.
2. La regulación y fortalecimiento de las entidades bancarias, financieras y del mercado de valores, asuntos mineros, hidrocarburos y energéticos, industrias pesqueras, protección al consumidor, zonas de libre comercio, empresas comerciales e industriales, ya sean estas estatales o mixtas, y actividades portuarias.
3. El régimen y fomento del comercio interior y exterior.
4. El desarrollo, incremento, reglamentación y sostenimiento del turismo.
5. La regulación de las tarifas, la debida eficacia en los servicios y la coordinación de las operaciones de las empresas de utilidad pública.
6. La producción, repartición y consumo de la riqueza nacional, cuyo estudio no esté encomendado especialmente a otra Comisión.
7. Los asuntos relativos al fomento y desarrollo de la pequeña industria.
8. El establecimiento de marcos legales y resoluciones de asuntos turísticos.
9. La promoción del turismo creativo con la digitalización y uso de nuevas tecnologías.

Artículo 12. El artículo 58 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 58. Educación, Tecnología, Innovación, Cultura y Deportes. La Comisión de Educación, Tecnología, Innovación, Cultura y Deportes tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. El mantenimiento y fomento de la educación, cultura y el deporte del país, en todas sus manifestaciones.
2. Las subvenciones y auxilios a las escuelas, colegios e institutos públicos y privados y el régimen y vigilancia de estos.

3. La provisión de útiles, textos, locales y mobiliarios en las escuelas, colegios e institutos públicos.
4. Las sociedades científicas, literarias y artísticas, bibliotecas, museos, instituciones y demás establecimientos de cultura y enseñanza y la propiedad científica, literaria y artística.
5. La promoción y desarrollo de los valores nacionales.
6. La coordinación, impulso y seguimiento de planes, programas y proyectos de carácter legislativo y la promoción del desarrollo tecnológico, incluyendo aquellos que requieran mediante un marco normativo que garantice la eficiencia, productividad, competitividad, dentro de los principios de accesibilidad y seguridad legales, reformas normativas o nuevas leyes que faciliten su adopción y aprovechamiento.
7. La ciencia, tecnología e innovación, y la promoción de leyes que incentiven y regulen su uso en los diferentes campos del desarrollo nacional, la tecnología médica y de la salud, la tecnología aplicada a la educación, la tecnologías de la información y las comunicaciones digitales, las comunicaciones inalámbricas, fibra óptica y nuevas generaciones de conectividad, la inteligencia artificial, la automatización y la robótica, así como el procesamiento de datos, seguridad informática y sistemas tecnológicos de vigilancia.

Artículo 13. El artículo 64 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 64. Población, Ambiente, Energía y Desarrollo Sostenible. La Comisión de Población, Ambiente, Energía y Desarrollo Sostenible tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Los asuntos relacionados con la población, su comportamiento reproductivo, distribución territorial, movilidad en el territorio nacional, dinámica demográfica, esperanza de vida y diversidad etnocultural.
2. Los asuntos relacionados con el ambiente en general, el régimen ecológico y el ordenamiento territorial.
3. La preservación y protección de la fauna y flora terrestre y marítima.
4. La preservación, conservación, fomento y explotación de los recursos naturales y artificiales renovables y no renovables.
5. La conservación, uso y protección de suelos y bosques.
6. El uso y protección de las aguas continentales e insulares.
7. La conservación, uso y protección del aire.
8. Lo relacionado con el uso, protección, conservación, fomento, comercialización, exportación, movilización e investigación de la vida silvestre en general.

9. Los asuntos relativos al uso, movilización y disposición de productos, subproductos, sustancias y cualquier otro elemento que puede contaminar el ambiente.
10. La promoción del acceso a los servicios básicos para todas las personas.
11. El fomento al desarrollo económico, social y ambiental con base en los acuerdos ratificados por la República de Panamá.
12. La promoción de leyes que minimicen los impactos negativos de programas y proyectos en el medioambiente.
13. La promoción de la gestión de los residuos reciclables o reutilizables.
14. La regulación del aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, agua y suelo, mediante una gestión integral.
15. La promoción de las energías limpias y renovables, así como el uso responsable y sostenible de los recursos energéticos.
16. La incorporación en las iniciativas legislativas y en las políticas públicas del principio de sostenibilidad y de equidad intergeneracional, así como la protección del ambiente como patrimonio común de la nación.

Artículo 14. El artículo 73 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 73. Subcomisiones. Las Comisiones Permanentes podrán crear subcomisiones para adelantar estudios y gestiones sobre los asuntos que consideren deban ser objeto de tratamiento previo. Al finalizar el término dado a la subcomisión, esta deberá rendir informe detallado de su gestión.

Las subcomisiones estarán integradas por tres Diputados o Diputadas.

Artículo 15. El artículo 81 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 81. Carácter de las sesiones y funcionarios con derecho a voz. Las sesiones de la Comisión de Presupuesto serán diarias, tendrán carácter público y a ellas podrán concurrir con voz, pero sin voto, los Diputados o Diputadas, los Ministros o Ministras de Estado, los Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor o Contralora General de la República. Los Diputados o Diputadas solamente tendrán derecho a proponer modificaciones, sin alterar la cifra total del Presupuesto.

Artículo 16. El artículo 90 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 90. Transmisión de las sesiones. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas y transmitidas obligatoriamente por la televisora de la Asamblea Nacional, la radiodifusora oficial del Estado, el sitio web oficial de la Asamblea Nacional, así como por sus canales digitales y redes sociales, a todo el país y de manera opcional por los medios de comunicación que lo soliciten, a los que se les brindarán las facilidades y el espacio físico correspondiente.

La Asamblea Nacional estará obligada a mantener disponibles en sus plataformas digitales las grabaciones íntegras de las sesiones y discusiones realizadas tanto en el Pleno como en las Comisiones.

En caso de no poder la televisora de la Asamblea Nacional o la radiodifusora oficial del Estado transmitir las sesiones, el Estado deberá garantizar que la transmisión llegue a todo el país a través de otros medios de comunicación o plataformas tecnológicas idóneas.

El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional deberá garantizar la transmisión por lengua de señas panameña, al menos en uno de los medios o plataformas señalados en el presente artículo.

Artículo 17. El numeral 3 del artículo 100 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 100. Prelación de asuntos. El orden del día será fijado por la Directiva, en atención al orden siguiente:

...

3. Periodo de incidencias no mayor de cuarenta y cinco minutos, divididos en intervenciones que no excederán de cinco minutos cada una. Corresponderá al Presidente o Presidenta de la Asamblea distribuir tales intervenciones proporcionalmente, dentro de las diferentes fracciones parlamentarias.

...

Artículo 18. El artículo 131 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 131. Derecho a voz y cortesía de sala. En los debates de la Asamblea Nacional tendrán derecho a voz:

1. Los Diputados y Diputadas.
2. Los Ministros y Ministras de Estado.
3. El Procurador o Procuradora General de la Nación, el Procurador o Procuradora de la Administración y los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.
4. Los Magistrados y Magistradas del Tribunal Electoral, en las materias que son de su competencia.
5. Los Presidentes o Presidentas de los Consejos Provinciales, cuando se trate de proyectos de ley presentados por estos.
6. Las personas que sean citadas o requeridas y a quienes el Pleno les conceda ese derecho.

Los Diputados y Diputadas con algún grado de discapacidad auditiva deberán ser asistidos por personal especializado que facilite su comunicación cuando hagan uso del derecho a voz.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 173-A a la Ley 49 de 1984, así:

Artículo 173-A. Derecho a réplica. El Diputado o Diputada no deberá hacer alusión personal de otro Diputado o Diputada. De hacerlo, la Diputada o Diputado aludido tendrá, inmediatamente finalice la intervención del primero, derecho a réplica por un tiempo no mayor de cinco minutos. El uso del derecho a réplica estará sometido a las siguientes reglas:

1. No cabe el derecho a réplica durante el periodo de incidencias.
2. Podrá utilizarse el derecho a réplica durante el debate de un proyecto de ley o de una resolución no legislativa.
3. La réplica permitirá a quien la solicite aclarar o corregir lo expuesto por quien hizo la alusión.
4. No podrá emplearse la réplica para hacer una intervención adicional.
5. No se debe usar la réplica para alterar el orden de las participaciones.
6. El derecho de réplica solo se concederá una vez.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 184-A a la Ley 49 de 1984, así:

Artículo 184-A. Remoción. En atención a las normas de orden y decoro que facultan al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional a mantener y adoptar medidas que garanticen el normal desarrollo de las sesiones, se prohíbe a los Diputados y Diputadas colocar papeletas o cualquier rótulo en las curules, muebles o paredes del Pleno Legislativo. Si se diera esta situación, el Presidente o Presidenta ordenará la remoción de estos.

Artículo 21. El artículo 227 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 227. Protección laboral. Las Diputadas o Diputados Suplentes que sean servidoras o servidores públicos no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el periodo para el cual fueron electos.

Se exceptúan los casos en que no concurran a su puesto de trabajo sin causa justificada, o en que hayan sido condenados por delitos contra la Administración pública, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

Artículo 22. El artículo 228 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 228. Irresponsabilidad jurídica por opiniones. Los miembros de la Asamblea Nacional no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades.

Artículo 23. El artículo 238 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 238. Medalla. Se crea la Orden Justo Arosemena como una condecoración que será otorgada por la Asamblea Nacional de la República de Panamá.

La Dirección de Protocolo y Ceremonial Legislativo será la encargada de la custodia de la Orden Justo Arosemena, su reglamentación y coordinación.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 238-A a la Ley 49 de 1984, así:

Artículo 238-A. Composición. Se crea el Consejo de la Orden Justo Arosemena, que estará compuesto por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, en calidad de Gran Maestre de la Orden; por el Presidente o Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores, en calidad de Canciller de la Orden; por el Secretario o Secretaria General y Subsecretario o Subsecretaria General, en calidad de Vicecancilleres de la Orden; el asesor o asesora del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, como Consejero de la Orden, y el director o directora de Protocolo y Ceremonial Legislativo, como Guardián de la Orden, quien custodiará la orden y coordinará todo lo pertinente en cada acto de entrega.

Artículo 25. El artículo 240 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 240. Otorgamiento. La Orden Justo Arosemena será otorgada mediante resolución de la Directiva de la Asamblea Nacional, que deberá ser aprobada por el Pleno. Dicha resolución contendrá los requisitos de méritos que fundamenten el otorgamiento de esta.

Artículo 26. El artículo 241 de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 241. Entrega. La Orden Justo Arosemena será entregada al recomendado en un acto formal, en sesión especial, ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 27. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 49 de 1984, que contenga todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente Ley, así como toda modificación previa a su publicación.

Este texto contendrá numeración corrida, que inicia por el artículo 1, e incluirá elementos de técnica legislativa.

Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 28. La presente Ley modifica los artículos 4 y 10, el numeral 2 del artículo 23, los artículos 32, 36, 38, 43, 46, 56, 58, 64, 73, 81 y 90, el numeral 3 del artículo 100, los artículos 131, 227, 228, 238, 240 y 241 y adiciona los artículos 44-A, 45-A, 173-A, 184-A y 238-A al Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984.

Artículo 29. Esta Ley comenzará a regir el 2 de enero de 2027.

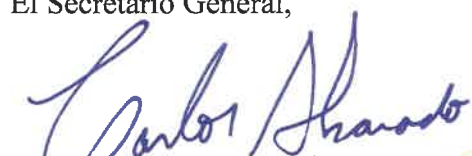
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 594 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,


Shirley Castañeda V.

El Secretario General,


Carlos Alvarado González

